

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

RECURSO DE REPOSICIÓN. Rad. 765203184003-2022-00529-00

Palmira, miércoles 25 de enero de 2023

En la fecha, se fija en lista por el término de **UN DÍA** (Art. 110 del C. G. del P) y se corre traslado del **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto del **OCHO (8)** de **NOVIEMBRE** de **2022**, interpuesto por el señor **MICHAEL STIVEN ÁLVAREZ GIRALDO**, por conducto de su apoderado judicial, dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, demanda adelantada por la señora **STEFHANY TOBÓN VELASCO**, como representante legal del menor **MATIAS ÁLVAREZ TOBÓN**, con radicado 765203110003-**2022-00592-00**. La fijación vence a las 5:00 P.M. del día de hoy.

FECHA DE FIJACIÓN EN LISTA:

miércoles 25 de enero de 2023.

FECHA DE INICIO DEL TRASLADO:

jueves 26 de enero de 2023, a las 8 A.M.

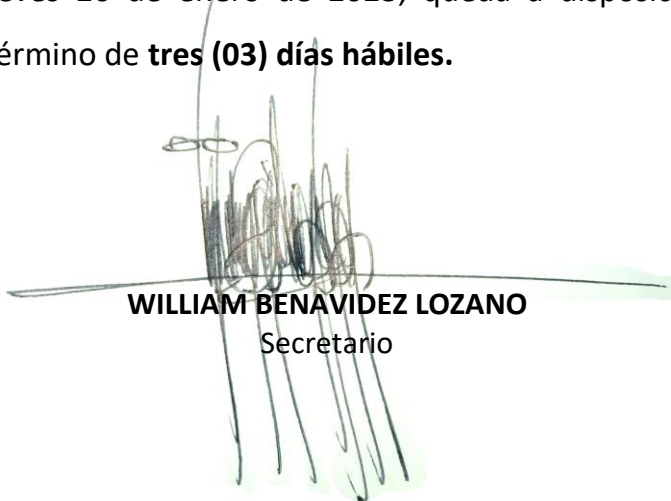
FECHA VENCIMIENTO DEL TRASLADO:

lunes 30 de enero de 2023, a las 5 P.M.

DÍAS INHÁBILES:

sábado 28 y domingo 29 de enero de 2023.

A partir del día jueves 26 de enero de 2023, queda a disposición de los demás interesados por el término de **tres (03) días hábiles**.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario

RV: RAD: 765203184003-2022- 00529-00.

Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Palmira

<j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/01/2023 9:56

Para: Ricardo Vargas Cuellar <rvargasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

Autenticidad envio de poder.pdf; PODER PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS MICHAEL.pdf; Reposición mandamiento de pago ...pdf; TARJETA PROFESIONAL Y CEDULA DE ABOGADO JONH MARTINEZ.pdf;

Hola Ricardo

Envío memorial, lo enviaron sin copia a la contraparte

Vanessa

De: JONH FREDY MARTINEZ VIEDA <MARTINEZVIEDA@hotmail.com>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 4:52 p. m.

Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD: 765203184003-2022- 00529-00.

Con su debido respeto honorable señor Juez, cordial saludo, envié recurso correspondiente al auto que libro mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de alimentos, defendiendo los intereses de la parte pasiva.

gracias

ABOGADO

JONH FREDY MARTINEZ VIEDA

T.P 371.906 DEL H. C, S DE LA JUD

SEÑOR:
JUEZ (3) PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)
E. S. D.

RAD. 765203184003-2022-00529-00.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: STEFHANY TOBÓN VELASCO
DEMANDADO: MICHAEL STIVEN ÁLVAREZ GIRALDO

JONH FREDY MARTINEZ VIEDA, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en esta capital, obrando como apoderado del demandado, dentro del término legal, con el acostumbrado respeto, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, **me permito interponer recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago**, en los siguientes términos:

I. Antecedentes

La demandante **STEFHANY TOBÓN VELASCO**, impetró demanda en contra de mi prohijado, para que previos los trámites propios del proceso ejecutivo de alimentos se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero que dan cuenta el auto, con base en una providencia judicial que fuera celebrada dentro de un proceso de Investigación de la Paternidad que se tramitaba ante este Despacho en ocasión pasada.

Para lo cual, adjunta como título base la sentencia fijaron las cuotas alimentarias que ahora son objeto de cobro.

II. Fundamento del recurso

En tratándose de procesos ejecutivos, la legislación procesal vigente, estatuyó para las excepciones lo siguiente:

*“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel Considere legal. Los **requisitos formales del título ejecutivo**, sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Así las cosas, el legislador de manera expresa señaló que a través del recurso de reposición debían alegarse los defectos de que adoleciera el título, por cuanto dicho debate no podría abrirse en una etapa posterior.

Lo anterior atendiendo que, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma en comento se deriva además, **que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.** Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Y las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara -es decir, que no dé lugar a equívocos como cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan-, expresa -esto es que en la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación- y exigible -lo que ocurre cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, o que estándolo, la misma ya acaeció.

Así mismo, preceptúa el artículo 424 ibídem que, si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, **la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.**

De igual forma, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal.

Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. - Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). -Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

En consonancia con lo que se viene diciendo, el artículo 114 del C.G.P., no exige que la copia de la sentencia que se pretenda ejecutar mediante proceso ejecutivo cuente con la respectiva constancia de ser la primera reproducción que presta mérito ejecutivo, pues con el nuevo Código General del Proceso, **solo se requiere que tal providencia judicial contenga la constancia de su ejecutoria para efectos de ser utilizada como título ejecutivo, no es menos cierto que solo la primera copia de la providencia judicial que se pretenda utilizar como título de recaudo, debe tener tal constancia,** punto que aclaró la Corte Constitucional así:

El Código de Procedimiento Civil, a pesar de prever la ejecución de las providencias a continuación del proceso ordinario y en el mismo expediente en el que se dictaron, estableció la posibilidad de iniciar el proceso independiente con la copia del título. En particular, el numeral 2º del artículo 115 ibídem que regulaba la copia de las actuaciones judiciales señalaba que: “(...) Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. (...)”

*La constitución del título ejecutivo a través de **la primera copia de la providencia**, la reforzó el inciso siguiente de la norma en cita, en el que se precisó que en los casos de pérdida o destrucción, la parte podía solicitar al juez la expedición de una copia sustituta siempre que expresara, bajo juramento, que la obligación no se extinguió.*

Además de esa previsión legal, la jurisprudencia reconoció de manera uniforme la constancia de primera copia de la providencia como requisito formal del título por la finalidad que perseguía, esto es, evitar que se presentaran múltiples trámites de ejecución en los que se exigiera el cumplimiento de la misma obligación. Es decir, se trataba de una medida que protegía al deudor, ya que evitaba que se enfrentara a múltiples procedimientos judiciales para el recaudo de la misma obligación y además provocaba que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia por parte del acreedor fuera razonable.

*La **sentencia T-665 de 2012** estudió la acción de tutela presentada por un ciudadano que fue beneficiado con una sentencia que condenó a la Contraloría General de la República a pagarle una suma de dinero, él presentó la primera copia de la providencia que prestaba mérito ejecutivo ante dicha entidad, quien la retuvo e impidió la ejecución. En esa oportunidad, la Sala Tercera de Revisión reconoció el requisito de primera copia, resaltó su relevancia para adelantar la ejecución y, por ende, concluyó que su retención por parte de la entidad accionada lesionó los derechos fundamentales del actor.*

En efecto, el análisis de la Sala sobre los mecanismos al alcance del afectado para superar la situación denunciada partió de la premisa de que sólo la primera copia prestaba mérito ejecutivo (artículo 115 del CPC) y descartó herramientas dirigidas a obtener otras copias, ya que no le permitían al accionante adelantar el proceso de ejecución.

*En síntesis, **en vigencia del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia constitucional reconoció la constancia de primera copia de la providencia judicial de condena como presupuesto formal del título ejecutivo**. Por lo tanto, el incumplimiento de esa formalidad no permitía librar el mandamiento de pago.*

No obstante, el Código General del Proceso eliminó la constancia de primera copia como requisito formal del título cuando se pretende ejecutar una providencia judicial de condena. En particular, el artículo 114 ibídem estableció que “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”

En efecto, del tenor literal de la norma vigente se extrae que el fundamento de la ejecución, cuando se pretende el cobro de obligaciones fijadas en

providencias judiciales, lo constituye la copia de la decisión y la constancia de ejecutoria correspondiente sin exigencias adicionales.

La eliminación de la constancia de primera copia se reconoció por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallos de tutela de 20 de enero y 9 de octubre de 2017, en los que resaltó la modificación que introdujo la norma citada y la consecuente simplificación del título.

En primer lugar, dicha autoridad judicial destacó la aplicabilidad de las normas del Código General del Proceso desde su vigencia con base en el principio de prevalencia de las normas procesales regentes establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y las excepciones contempladas en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que confirman dicha regla.

Luego, dio cuenta del cambio que introdujo el artículo 114 del CGP, pues derogó la exigencia de la constancia de primera copia de la providencia establecida en el artículo 115 del CPC y con base en este evidenció el yerro en el que incurrieron los jueces accionados por exigir requisitos derogados con la consecuente agravación de la situación del accionante y el desconocimiento del principio de supresión de formalismos que irradia al nuevo estatuto procesal.

Además de las razones expuestas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta Corporación advierte que la eliminación del requisito de constancia de primera copia que presta mérito ejecutivo está en consonancia con la reducción de formalismos como obstáculos para el acceso a la administración de justicia sin desconocer los derechos del demandado. En efecto, el desarrollo de herramientas de comunicación más expeditas permite que el deudor conozca fácilmente si se adelantan diversos cobros judiciales de la misma obligación y, en consecuencia, ejerza su derecho de defensa.

*Entonces, resulta claro que **en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria.** Esta tesis se sustenta en: (i) el tenor literal del artículo 114 ibídem; (ii) los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentra la celeridad de los trámites y la consecuente eliminación de formalidades, y (iii) el acceso a la administración de justicia". (Corte Constitucional Sentencia T – 111 de 2018)*

De conformidad con lo anterior, se observa dentro del sub judice que la parte demandante aporta como título una Providencia judicial celebrada dentro de un proceso de Investigación de la Paternidad; no obstante, el que se pretende constituir como título ejecutivo no cuenta con el requisito formal que señala el numeral segundo del artículo 114 del Código General del Proceso; es decir, la constancia de la ejecutoria de la determinación que se pretende ejecutar.

Así las cosas, al verificar la determinación que se aporta como título ejecutivo efectivamente se observa que carece de la constancia de ser primera copia auténtica debidamente ejecutoriada, no medía en el plenario título ejecutivo suficiente para librar mandamiento de pago.

Puestas, así las cosas, solicito revocar el mandamiento de pago por falta de título ejecutivo que preste el mérito suficiente para continuar el trámite hasta la sentencia.

En consecuencia, al implicar esta determinación la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares conforme con el artículo 597 numeral 4º del Código General del Proceso.

III. Solicitudes

- Primero:** **REVOCAR** el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago.
- Segundo:** En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.
- Tercero:** **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- Cuarto:** **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte demandada, dejando las constancias del caso.
- Quinto:** **CONDENAR** en costas a la parte demandante.

Del señor Juez,

JONH FREDY MARTINEZ VIEDA
C.C. N° 1.026.563.057 de Bogotá D. C.
T.P. N° 371.906 del C. S. de la J.

Señor:

JUEZ (3) PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)

E.

S.

D

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER PARA INICIAR REPRESENTACION DE MIS INTERES RESPECTO A RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO CON RAD **765203184003-2022- 00529-00**.

MICHAEL STIVEN ÁLVAREZ GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Villa de Leiva-Boyacá, identificado con cedula de ciudadanía C.C 1.069.734.803 de Fusagasugá (Cundinamarca), en pleno uso de mis facultades mentales de manera libre y voluntaria, a través del presente escrito conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para otorgarle poder especial, amplio y suficiente al Doctor JONH FREDY MARTINEZ VIEDA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número C.C. 1.026.563.057 expedida en Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 371.906 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y quien tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados su correo electrónico martinezvieda@hotmail.com, para que en mi nombre y representación establezca mi derecho DE CONTRADICCION Y DEFENSA respecto a mis intereses frente al PROCESO CON RAD **765203184003-2022- 00529-00**.

INCOADO POR PARTE DE LA SEÑORA **STEFHANY TOBÓN VELASCO**, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO NO. 1.113.661.953, Mi apoderado lo nombro con la facultad de presentar DEFENSA Y CONTRADICCION en el proceso con RAD **765203184003-2022- 00529-00**. Y presentar, RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO CON RAD **765203184003-2022- 00529-00**.

Mi apoderado lo nombro con las facultades expresas de presentar la notificación del auto que admite la demanda referida y el respectivo auto que libra mandamiento de pago, así mismo con las facultades de recibir, contestar demanda, asistirme en diligencias, conciliar aún sin mi presencia, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, inscribirla sentencia, presentar acuerdos, firmar, solicitar el decreto de pruebas y actuar en la práctica de las mismas, tachar documentos y testigos de falsos, presentar incidentes, nulidades, recursos, solicitar el decreto de medidas cautelares y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de éste, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquella, recibir notificaciones, solicitar copias de todo el expediente, conforme el procedimiento establecido en el artículo 422 al 472 del CGP, y general las demás facultades que la ley confiere para una eficaz representación de mis derechos y legítimos intereses y los contemplados en los artículos 74 y 77 del Código General Del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos y facultades en que se encuentra conferido el presente mandato.

Atentamente:

MICHAEL STIVEN ÁLVAREZ GIRALDO

C.C 1.069.734.803 de Fusagasugá (Cundinamarca)

Tel Móvil: 322 269 69 62

Correo E: michael.alvarez3182@correo.policia.gov.co

Acepto:

JONH FREDY MARTINEZ VIEDA

C.C. N° 1.026.563.057 de Bogotá D. C.

T.P. N° 371.906 del C. S. de la J.

Dirección: Calle 66 # 78-43 en Bogotá D.C

Tel Móvil: 312 503 49 94

Correo Electrónico: martinezvieda@hotmail.com



Rv: PODER EJECUTIVO DE ALIMENTOS



MG

MICHAEL STIVEN ALVAREZ
GIRALDO



Para: martinezvieda@hotmail.com

Vie 13/01/2023 4:38



PODER PROCESO EJECUTIVO...
PDF - 364 KB

De: JONH FREDY MARTINEZ VIEDA

<martinezvieda@hotmail.com>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 4:33
p. m.

Para: MICHAEL STIVEN ALVAREZ GIRALDO

<michael.alvarez3182@correo.policia.gov.co>

Asunto: PODER EJECUTIVO DE ALIMENTOS

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a traves de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de



Responder



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
JONH FREDY

APELLIDOS:
MARTINEZ VIEDA

Jonh Fredy Martinez Vieda

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
LIBRE BOGOTÁ

FECHA DE GRADO
07/10/2021

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA
1026563057

FECHA DE EXPEDICIÓN
19/11/2021

TARJETA N°
371906

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.026.563.057**

MARTINEZ VIEDA

APELLIDOS
JONH FREDY

NOMBRES
Jonh Fredy Martinez Vieda

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **16-FEB-1990**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75
ESTATURA

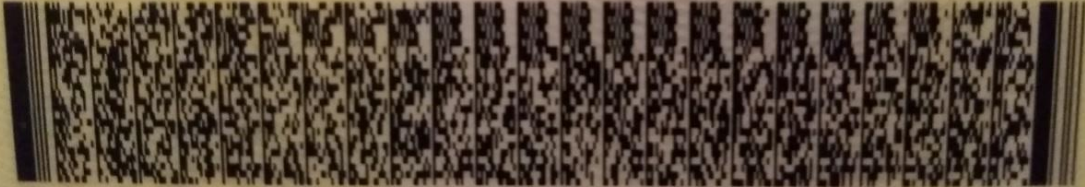
A+
G.S. RH

M
SEXO

29-FEB-2008 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

ÍNDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-1500150-01077802-M-1026563057-20190628 0065651431A 1 9909011231